

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE
ZAPAYAN S.A. - TRANZAP
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2018-00235-00

Se encuentra al despacho la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por EMPRESAS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A. - TRANZAP en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para estudio de admisibilidad.

Con respecto de la Resolución No. 15581 del 19 de mayo de 2016:

De acuerdo a los actos administrativos consignados en el poder cuya nulidad se pretende, evidencia el Despacho, que la Resolución No.15581 del 19 de mayo de 2016 (folios 15 a 17), mediante la cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, dio apertura a investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S, se encuentra consignada en el poder, sin embargo dentro de las pretensiones de la demanda, no se solicita su nulidad, no obstante, se procederá a realizar el respectivo estudio con el fin de determinar, si éste acto, es susceptible de control jurisdiccional.

Del análisis, se puede determinar que la Resolución No.15581 del 19 de mayo de 2016, resulta ser un acto de mero trámite, como quiera que su finalidad, fue la de dar apertura a la investigación administrativa en contra de la entidad demandante, vinculando de manera formal a la investigación administrativa, la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S, por tanto, es un acto de oficio que por sí mismo no pone fin a la actuación administrativa, ni decide o modifica definitivamente la situación jurídica del demandante.

Lo anterior es importante en el presente asunto y momento procesal, pues de conformidad con los artículos 43, 104 y 138 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción especializada está instituida para examinar la legalidad de los actos que puedan ser considerados actos administrativos definitivos y no de trámite, esto es, decisiones que se traduzcan en verdaderas manifestaciones de la voluntad la administración capaz de alterar, extinguir o crear, por sí sola, una determinada situación jurídica. Criterio que ha sido confirmado por el Consejo de Estado¹ en reiteradas oportunidades.

Por tal motivo, para el Despacho, la Resolución No.15581 del 19 de mayo de 2016, mediante la cual se da apertura a la investigación administrativa en contra de la entidad demandante, es una actuación que, aparte de no poner fin a la actuación de la administración, no crea, extingue o modifica, por sí sola, la situación jurídica

¹ SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. 17 de febrero de dos 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00080-01 y Consejero Ponente: JAIME MORENO GARCÍA. 20 de septiembre de 2007. Radicación número 1679-2004.

del demandante, tratándose, entonces, de un acto de trámite que no es susceptible de recursos por la vía gubernativa y lo excluye de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo. Criterio que ha sido confirmado por el Consejo de Estado² en reiteradas oportunidades.

En este orden de ideas, resulta válido sostener que esta jurisdicción no puede controlar la legalidad de la actuación administrativa de trámite contenida en la Resolución No.15581 del 19 de mayo de 2016, mediante el cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, por medio de la cual se dio apertura a investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que no se evidencia pretensión en la demanda que permita establecer la intención de la accionante en demandar la Resolución No.15581 del 19 de mayo de 2016, no se efectuará ningún pronunciamiento por parte del despacho, del mencionado acto.

Por otra parte, visto que la demanda frente a los otros actos administrativos acusados – Resoluciones No.64414 del 5 de diciembre de 2017, 16401 del 5 de mayo de 2017 y 75634 del 22 de diciembre de 2016 - reúnen los requisitos exigidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. para ser admitida, se resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **EMPRESAS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A. - TRANZAP** en contra de **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**. Tramítese por el procedimiento ordinario de primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

2.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

3.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

² SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. 17 de febrero de 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00080-01 y Consejero Ponente: JAIME MORENO GARCÍA. 20 de septiembre de 2007. Radicación número 1679-2004.

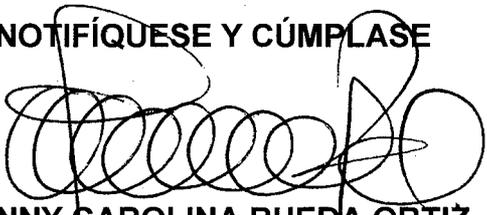
7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a los demandados y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

8.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

9.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

10.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

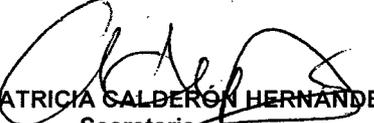

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 13 de julio de 2018 se notificó por ESTADO No. del 16 julio de 2018.

H.O.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria